



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JDC-21/2023

PARTE ACTORA:

ORGANIZACIÓN CIUDADANA
“MOVIMIENTO INDEPENDIENTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, uno de junio de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se declara improcedente el impedimento planteado por el recurrente; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto Impugnado/Acto
reclamado/Dictamen reclamado:**

Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se da respuesta a la solicitud formulada por Ramiro Orea Hernández, para que se declare el impedimento de esa autoridad electoral de continuar conociendo el procedimiento de fiscalización de la organización ciudadana “Movimiento Independiente”, quien solicitó su registro como partido político local.

Actor/ accionante/recurrente:

Ramiro Orea Hernández, representante legal de la organización ciudadana “Movimiento Independiente”.

Comisión:

Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Consejo General/Autoridad responsable/ responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro presentada por las organizaciones ciudadanas que manifestaron su intención en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la parte recurrente en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Aviso de intención. El catorce de enero de dos mil veinte, la organización recurrente, por conducto de su representante, presentó escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local en Baja California.

1.2. Consulta a la UTF. El siete de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio CRPPyF/154/2021 signado por la Consejera Presidenta de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Comisión, se solicitó al presidente del Consejo General trasladar consulta a la UTF a efecto de que precisara si la autoridad nacional sería la unidad fiscalizadora, o bien, si delegaría dicha facultad a ese órgano electoral.

1.3. Respuesta de la UTF. El veintiuno de junio siguiente, la autoridad responsable recibió el oficio INE/UTF/DRN/30434/2021 signado por la Titular de la UTF, mediante el cual atiende la consulta formulada, en el sentido de que, de conformidad con el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General, los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el propio reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, señalando que la fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas es competencia del Instituto.

1.4. Procedencia del Aviso de intención. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto declaró procedente el Aviso de intención presentado por la organización recurrente, momento a partir del cual dio inicio a las actividades relacionadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

1.5. Presentación de solicitud de registro. El veintiuno de febrero, el recurrente presentó solicitud de registro de partido político local ante el Consejo General.

1.6. Solicitud de declaración de impedimento. El veintiocho de febrero, el recurrente presentó escrito ante el Consejo General solicitando que éste se declarara impedido para continuar conociendo del respectivo procedimiento de fiscalización, en atención a una queja y/o denuncia en contra de diversos servidores y lo que considera la indebida valoración de pruebas documentales.

1.7. Acto reclamado. El treinta de marzo, el Consejo General declaró improcedente el impedimento planteado por el ahora recurrente.

1.8. Medio de Impugnación². El diecisiete de abril, la parte recurrente se inconformó en contra de dicha improcedencia, presentando Juicio de la Ciudadanía ante el Instituto.

1.9. Recepción del medio de impugnación. El veintiuno de abril siguiente, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado³ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, fue radicado el medio de impugnación que nos ocupa, asignándole la clave de identificación **MI-21/2023**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta por una organización ciudadana y partido político local en formación, que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales y de asociación libre, entre otros.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV y 288 Bis de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada por el representante legal de la organización ciudadana "Movimiento Independiente" con la que se inconforma contra de un Acuerdo aprobado por el Consejo General, -órgano electoral local-,

² Visible de foja 41 a 58 del expediente.

³ Visible de foja 59 a 63 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 Bis de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Previo al examen de los argumentos de la actora, se debe señalar que la materia de controversia únicamente está relacionada con la improcedencia del impedimento planteado por el actor, determinada por el Consejo General a través del Acuerdo de treinta de marzo.

Se precisa tal circunstancia, dado que de los hechos de la demanda se observa la exposición de una serie de consideraciones y omisiones que atribuye al órgano técnico del Instituto y autoridad responsable, lo cual, si bien sirve para contextualizar el motivo por el cual el accionante consideró presentar el impedimento en cuestión, el acto aquí controvertido es el Acuerdo de treinta de marzo, emitido por el Consejo General a través del cual, declara la improcedencia del impedimento planteado por Ramiro Orea Hernández, quien solicitó que no se continúe conociendo el

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento de fiscalización de la organización ciudadana “Movimiento Independiente”, que solicitó su registro como partido político local.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora señala dos agravios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Primero. Sostiene que, causa agravio a la organización ciudadana que representa el Acuerdo del Consejo General que da respuesta a la solicitud formulada por el accionante, para que se declare el impedimento de dicha autoridad electoral de continuar conociendo el procedimiento de fiscalización, toda vez que dicha determinación violenta los principios de certeza electoral, legalidad, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica.

Asimismo, señala el recurrente que su solicitud la realizó con base en una queja interpuesta por su organización ante el departamento de control interno del Instituto, y que el Consejo General se limitó a señalar ordenamientos que le otorgan facultades tanto a éste, como a la Comisión y a la Coordinación respectiva, pretendiendo justificar y motivar el sentido del acuerdo que declaró improcedente la solicitud, en las que señaló las razones legales con las cuales se justifica su facultad de realizar el procedimiento de fiscalización, sin que en algún momento entrara al análisis de la petición consistente en que se declarara el impedimento de funcionarios electorales. Ello pues aduce, los servidores públicos que señala, incurrieron en actos de ilegalidad, cuyos efectos tuvieron generados perjuicios en contra de su organización.

Segundo. Alude el recurrente que el Acuerdo impugnado viola lo establecido en el artículo 14 Constitucional, asimismo cita los artículos 6 y 8 de la Ley de Partidos, y agrega que la autoridad responsable basa su Dictamen en una interpretación inexacta, lo que se corrobora de la lectura del Dictamen y artículos en cita (sic); por tanto, indica, se le deja en estado de indefensión al incumplirse los principios rectores en materia electoral, haciendo nugatorios los derechos de los ciudadanos afiliados a la organización que representa y que el estado de incertidumbre en el retraso del registro del dictamen que se impugna los deja en estado de indefensión. Sustenta su dicho en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO**

SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”.

5.2. Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que los agravios planteados son susceptibles de ser analizados de manera conjunta, sin que el referido estudio cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

5.2. Análisis de los agravios

Único. Devienen **inoperantes** los motivos de disenso que hace valer el accionante, ya que se circunscribe a manifestar, de manera genérica e imprecisa, presuntas transgresiones a diversos principios constitucionales, pues indica que la determinación impugnada violenta los principios de certeza electoral, legalidad, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica, así como el artículo 14 Constitucional, y cita los preceptos 6 y 8 de la Ley de Partidos, aspectos que no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que no combaten o refutan la motivación de la resolución en sí, y su sola manifestación no basta para que resulten atendibles.

Asimismo, parte de una premisa equivocada al señalar que en ningún momento la autoridad abordó el impedimento desde el planteamiento que el solicitante realizó, esto es, considerar para tal efecto la queja interpuesta en contra de los funcionarios que menciona y los actos que el accionante considera ilegales y que le generan perjuicios a su organización al no valorar diversas pruebas documentales relacionadas, desde su perspectiva, conforme a derecho.

Lo anterior se considera una premisa incorrecta, ya que contrario a lo expuesto por el accionante, del acto impugnado sí se observa con claridad en el apartado VI.1 y subsecuentes, que la autoridad responsable a fin de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolver lo conducente, señaló en primer término tener a la vista el escrito con el que el accionante se inconformaba de actuaciones del Órgano Técnico del que se advertían argumentaciones de presuntos actos desplegados sin apego al principio de legalidad al otorgar valor probatorio pleno a documentales diversas.

Asimismo, la autoridad responsable se refirió al contenido del recurso en el sentido de que el accionante mencionaba haber presentado una queja y/o denuncia, y solicitaba el impedimento en cuestión ante tales circunstancias y el temor de que las autoridades electorales no realizaran su función apegada a derecho.

De igual forma, sobre el tema, la autoridad responsable hizo del conocimiento al accionante la reglamentación del procedimiento de fiscalización y las atribuciones que la ley otorga a quienes integran los órganos auxiliares del Consejo General, para efecto de supervisar, dar seguimiento y control técnico en dicha materia; y señaló en qué consiste el proceso de revisión de los informes conforme a los Lineamientos de Fiscalización a cargo del Órgano Técnico, que entre otros aspectos, señaló la responsable, facultan examinar, evaluar, cotejar y comprobar operaciones amparadas en comprobantes de ingresos o egresos de la Organización Ciudadana respectiva.

De manera que, la autoridad responsable expuso también en el acto controvertido que el procedimiento de fiscalización se encuentra transcurriendo, y que las actuaciones realizadas durante éste, son de carácter preparatorio, esto es, que todas las actuaciones llevadas a cabo por el Órgano Técnico son de carácter preliminar y se convalidarán hasta que se emita la resolución correspondiente.

Todo ello, en esencia, como parte de la fundamentación y motivación que sirvió de base a la autoridad responsable para resolver en la forma en que lo hizo, esto es, concluir que las manifestaciones del recurrente en relación con la determinación de otorgar valor probatorio pleno a documentales privadas que obran en el expediente y que indica le causan un perjuicio a su organización, hasta ese momento no le deparaban alguno por ser actuaciones de carácter preparatorio, y que en todo caso los medios de prueba que integren el expediente, serían valorados para

generar convicción en un primer momento por la Comisión y en una última instancia por el Consejo General⁵.

Luego, en relación con la queja en contra de diversos servidores públicos el Consejo General señaló que la competencia para conocer y resolver sobre posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de tal institución, recae en el Órgano de Control Interno, quien en caso de encontrar elementos, desahogaría un procedimiento de responsabilidad administrativa, y de encontrarse acreditadas las presuntas actuaciones denunciadas por el accionante, tal órgano de control emitiría la resolución correspondiente.

De igual forma, destacó la autoridad responsable que el temor del accionante en el sentido de que el órgano técnico actuara de manera parcial no radicaba en una afirmación cierta y objetiva con base en distintas consideraciones, las que le permitían concluir a la autoridad responsable la no acreditación de una posible imparcialidad en el ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que, señaló el Consejo General, resultaba improcedente la solicitud de impedimento planteada, ya que, indicó, por un lado, ni la Comisión ni el Consejo General habían emitido una resolución que afectara la esfera jurídica de la organización ciudadana recurrente, ni el Órgano de Control Interno había emitido una resolución donde se acreditara la responsabilidad administrativa de los servidores públicos denunciados⁶.

Como se ve, de lo antes expuesto, se pone de manifiesto, **que contrario a lo alegado por el accionante en su disenso, la autoridad responsable sí abordó el impedimento solicitado considerando los temas planteados por el recurrente y emitió pronunciamiento sobre éstos**, sin que, en el caso, se observe que el accionante formule un agravio que confronte los argumentos torales que el Consejo General expuso para arribar a la improcedencia presentada.

⁵ Apartado VI.12 del acto controvertido.

⁶ Apartado VI.13; VI.14; y, VI.15 del acto controvertido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, nada aduce en relación con lo esgrimido por la autoridad responsable en el Acuerdo controvertido⁷.

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este Tribunal emprender un análisis oficioso de lo alegado por el actor, pues se reitera, parte de una premisa incorrecta y no se precisan mayores elementos para demostrar lo que el recurrente refiere le causa un agravio. **De ahí que resulte inoperante.**

Finalmente, las manifestaciones del accionante en el sentido de que la autoridad responsable basa su Dictamen (sic) en una interpretación inexacta, y que ello se corrobora de la lectura del Dictamen (sic) y artículos en cita, lo que le deja en estado de indefensión al incumplirse los principios rectores en materia electoral, haciendo nugatorios los derechos de los ciudadanos afiliados a la organización que representa y que el estado de incertidumbre en el retraso del registro del dictamen que se impugna los deja en estado de indefensión, **resultan inoperantes.**

Lo anterior, en atención a que sus razonamientos no son acordes al tema que corresponde a la litis en el presente asunto, ya que, como se vio, el acto controvertido es el acuerdo del Consejo General que declara improcedente el impedimento para conocer del proceso de fiscalización de la organización ciudadana que solicitó un registro como partido local, no así un Dictamen ni retraso de registro derivado de alguno.

Esto es, dicho tema no fue materia de estudio en el Acuerdo que se impugna, por lo tanto, su arguyo no es sustentable en el presente medio al no conformar parte de la litis.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, deberá **confirmarse** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

⁷ Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación de que se trata a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**